

por fanega de tierra, el cual fué una de las vejaciones de Chilperico y de Fredegunda, solo recayó sobre los Romanos. En efecto, no fueron los Francos quienes rompieron los registros de esta contribucion, sino los eclesiásticos que en aquel tiempo todos eran Romanos (a). Este tributo incomodó principalmente á los moradores de las ciudades (b), las cuales estaban casi todas habitadas por Romanos.

Gregorio Turonense dice (c), que despues de la muerte de Chilperico se vió cierto juez en la precision de refugiarse á una iglesia, porque en el reinado de este Príncipe habia sujetado á pagar tributos á algunos Francos que eran ingenuos en tiempo de Childeberto. *Multos de Francis, qui, tempore Childeberti regis, ingenui fuerant, publico tributo subegit.* Esto muestra que no pagaban tributo los Francos que no eran siervos.

No hay gramático que no tiemble al ver como el abate Dubos ha interpretado este pasage (d). Observa lo primero que en aquellos tiempos lla-

(a) Aparece esto en toda la historia de Gregorio Turonense. El mismo Gregorio Turonense pregunta á un tal Valfilacio como logró entrar en el clericato, siendo Lombardo de nacimiento. Gregorio Turonense, lib. VIII.

(b) *Quæ conditio universis urbibus per Galliam constitutis summopere est adhibita.* Vida de San Aridio.

(c) Lib. VII.

(d) Establecimiento de la monarquía francesa, tom. III, cap. 14, pág. 515.

maban ingenuos á los libertos, y en este supuesto interpreta la palabra latina *ingenui* por estas palabras *libre de tributos*; cuya espresion puede usarse en la lengua francesa, al modo que se dice *libre de cuidados, libre de disgustos*; pero en la lengua latina las espresiones *ingenui à tributis, libertini à tributis, manumissi tributorum*, serian monstruosas.

Partenio, dice Gregorio Turonense (a), corrió riesgo de que lo matasen los Francos por haberles impuesto tributos. El abate Dubos (b), no sabiendo que responder á este pasage, supone con gran frescura lo mismo que se va á probar, y dice que esto era un recargo.

En la ley de los Visogodos, se vé (c) que si algun bárbaro ocupaba la posesion de un Romano, le obligaba el juez á que la vendiese, para que aquella posesion siguiese siendo tributaria: lo cual prueba que los bárbaros no pagaban tributos sobre las tierras (d).

(a) Lib. III, cap. 36.

(b) Tom. III, pag. 514.

(c) *Judices atque prepositi terras Romanorum, ab illis qui occupatas tenent, auferant; et Romanis sua exactione sine aliqua dilatione restituant, ut nihil fisco debeat deperire.* lib. X, tit. I, cap. 14.

(d) Los Vándalos no los pagaban en Africa, Procopio, guerra de los Vándalos, lib. I y II; Hist. miscella, lib. XVI, pág. 106. Notese que los conquistadores del Africa eran una mezcla de Vándalos, Alanos y Francos. Historia miscella, lib. XIV, pág. 94.

Como el abate Dubos (*a*) necesitaba de que los Visogodos pagasen tributos (*b*), lo que hace es apartarse del sentido literal y espiritual de la ley, é imagina, solo porque imagina, que en el tiempo que medió entre el establecimiento de los Godos y esta ley, hubo un aumento de tributos, que solo recaía sobre los Romanos. Pero á nadie, sino al P. Hardouin, es lícito usar de semejante arbitrariedad sobre los hechos.

El abate Dubos (*c*) acude al código de Justiniano á buscar leyes (*d*), para probar que los beneficios militares entre los Romanos estaban sujetos á los tributos: de lo cual infiere que lo mismo sucedia con los feudos ó beneficios entre los Francos. En el dia está proscrita la opinion de que nuestros feudos traen su origen de aquel establecimiento de los Romanos, y solo se mantuvo en los tiempos en que se conocia la historia romana, y muy poco la nuestra, y en que nuestros monumentos antiguos estaban sepultados en el polvo.

El abate Dubos yerra en citar á Casiodoro, y en valerse de lo que pasaba en Italia, y en la

(*a*) Establecimiento de los Francos en las Galias, tom. III, cap. 14, pág. 576.

(*b*) Apoyase en otra ley de los Visogodos, lib. X, tit. I, art. 11, que no prueba nada absolutamente; pues solo dice que el que haya recibido de un señor una tierra con condicion de pagar algún canon, debe pagarlo.

(*c*) Tomo III, pág. 511.

(*d*) Leg. III, tit. LXXIV, lib. XI.

parte de la Galia sujeta á Teodorico, para enseñarnos lo que estaba en uso entre los Francos; pues son cosas que no se deben confundir. Un dia haré ver en una obra separada, que el plan de la monarquía de los Ostrogodos era enteramente diferente del de todas las que en aquellos tiempos fundaron los demas pueblos bárbaros; y que muy lejos de poder decir que tal cosa estaba en uso entre los Francos, porque lo estaba entre los Ostrogodos, hay por el contrario motivo justo de pensar que una cosa que estaba en práctica entre los Ostrogodos no lo estaba entre los Francos.

Lo que mas trabajoso es para aquellos cuya mente está nadando en una vasta erudicion, es buscar sus pruebas en donde no sean estrañas de la materia, y hallar, para hablar como los astrónomos, el lugar del Sol.

El abate Dubos abusa de los capitulares, lo mismo que de la historia y de las leyes de los pueblos bárbaros. Cuando le acomoda que los Francos pagasen tributos, aplica á los hombres libres lo que no puede entenderse sino de los siervos (*a*): cuando quiere hablar de su milicia, aplica á los siervos (*b*) lo que solo concierne á los hombres libres.

(*a*) Establecimiento de la monarquía francesa, tomo III, cap. 14, pág. 513, donde cita el art. 28 del edicto de Pistes. Vease luego el cap. XVIII de este lib.

(*b*) *Ibid.* tom. III, cap. 4, pág. 298.

CAPÍTULO XIII.

Cuales eran las cargas de los Romanos y de los Galos en la monarquía de los Francos.

Yo pudiera examinar si despues de vencidos los Galos y Romanos; continuaron pagando las cargas á que estaban sujetos en tiempo de los Emperadores; mas para ir mas de prisa, me contentaré con decir que si al principio las pagaron, muy pronto quedaron esentos de ellas, cambiandose tales tributos en un servicio militar; y confieso que no concibo absolutamente como los Francos pudiesen al principio haber gustado tanto de las gabelas, y de repente pareciesen tan ajenos de ellas.

Hay un capitular (a) de Ludovico el Pío, que nos esplica muy bien el estado de los hombres libres en la monarquía de los Francos. Aquel Rey recibió en sus estados varias bandas (b) de Godos ó Iberos, que iban huyendo de la opresion de los Moros. En la convencion que se hizo con ellos, se espresa que irian al ejército con su

(a) Del año 815, cap. I. Esto es conforme al capitular de Carlos el Calvo, del año 844, art. 1 y 2.

(b) *Pro Hispanis in partibus Aquitanie, Septimanie et Provinciae consistentibus.* Ibid.

conde, lo mismo que los demas hombres libres; que durante la marcha (a) harian la guardia y las patrullas á las órdenes del mismo conde, y que á los enviados del Rey (b), y embajadores que saliesen de su corte ó fuesen á ella, les darian caballos y carros para la conduccion; y que en lo demas no se les podria obligar á pagar ningun otro censo, y se les habia de tratar como á los demas hombres libres.

No puede decirse que estos fuesen usos nuevos introducidos al principio de la segunda línea, pues por lo menos deben pertenecer á la mitad ó al fin de la primera. Un capitular del año 864 dice espresamente (c), que era costumbre antigua que los hombres libres hiciesen el servicio militar, y pagasen ademas los caballos y carros de que hemos hablado; cargas que eran peculiares de ellos, y de las cuales estaban esentos los poseedores de feudos, segun lo probaré mas adelante.

Todavía hay mas, y es que habia un regla-

(a) *Excubias et explorationes quas vactas dicunt.* Ibid.

(b) No estaban obligados á darlos al conde. Capitular de Carlos el Calvo, del año 844, art. 5.

(c) *Ut pagenses franci, qui caballos habent, cum suis comitibus in hostem pergant.* « Prohibese á los condes » quitarles sus caballos. » *Ut hostem facere, et debitos paraveredos secundum antiquam consuetudinem exsolvere possint.* Edicto de Pistes, en Baluzio, pág. 186.

mento (a), el cual no permitia sujetar á tributos á estos hombres libres. El que tenia cuatro *mansos* (b), estaba en la precisa obligacion de ir á la guerra: el que no tenia mas que tres, era agregado á otro hombre libre que no tuviese mas que uno, el cual le hacia la costa por la cuarta parte, y se quedaba en su casa. Del mismo modo reunian á dos hombres libres que tenian cada uno dos *mansos*, y al que marchaba de ellos le hacia la mitad de la costa el que se quedaba.

Todavía diré mas: tenemos muchísimas cartas en que se conceden los privilegios de los feudos á ciertas tierras ó distritos que estaban poseidos por hombres libres, y de que hablaré mucho en lo sucesivo (c). Tales tierras estaban esentas de todas las cargas que cobraban de ellas los condes y otros empleados del Rey; y como se hace mencion en particular de todas estas cargas, y entre ellas no se habla de tributos, claro es que no se percibian.

Es muy posible que la recaudacion romana desapareciese por si misma en la monarquía de

(a) Capitular de Carlomagno, del año 812, cap. I; edicto de Pistes, del año 864, art. 27.

(b) *Quatuor mansos*. A mí me parece que lo que llamaban *mansus*, era cierta porcion de tierra sujeta á un censo en la cual habia esclavos; prueba de ello es el capitular del año 853, *apud Sylvacum*, tit. XIV, contra los que echaban los esclavos de sus *mansos*.

(c) Vease mas adelante el capítulo XX de este libro.

los Francos; pues era un arte complicadísimo que no se acomodaba ni á las ideas ni al plan de aquellos pueblos sencillos. Si los Tártaros inundasen ahora la Europa, costaria mucho el que entendiesen lo que entre nosotros es un rentista.

El autor incierto de la vida de Ludovico el Pío (a), hablando de los condes y otros empleados de la nacion de los Francos que Carlomagno estableció en Aquitania, dice que les dió la guarda de la frontera, el poder militar, y la intendencia de los dominios que pertenecian á la corona. Esto da á conocer cuales eran las rentas del Príncipe en la primera línea. El Príncipe habia conservado ciertos dominios, los cuales los beneficiaba por medio de sus esclavos. Pero las indicciones, la capitacion y otros impuestos que se cobraban, en tiempo de los Emperadores, sobre la persona ó bienes de los hombres libres, habian sido convertidos en la obligacion de guardar la frontera ó de ir á la guerra.

En la misma historia se lee (b), que habiendo ido Ludovico el Pío á Alemania á ver á su padre, le preguntó este Príncipe que como estaba tan pobre siendo Rey: á lo que le respondió Luis, que no era Rey mas que en el nombre, y los señores tenian casi todos sus dominios; que recelando Carlomagno que este Príncipe jóven per-

(a) En Duchesne, tomo II, pág. 287.

(b) *Ibid.* tom. II, pág. 89.

diese la devocion de ellos, si por sí mismo les quitaba lo que inconsideradamente les diera, envió comisarios para restablecer las cosas.

Escribiendo los obispos (a) á Luis, hermano de Carlos el Calvo, le decian asi: « Tened cuidado de vuestras tierras, para no veros en la precision de viajar continuamente por las casas de los eclesiásticos, y cansar á sus siervos con las conducciones. Haced de modo, le decian tambien, que tengais para vivir y recibir embajadores. » Es pues claro que las rentas de los Reyes consistian entonces en sus dominios (b).

CAPÍTULO XIV.

De lo que se llamaba census.

CUANDO los bárbaros salieron de su pais, determinaron poner por escrito sus usos; pero habiendo hallado dificultad en escribir las palabras germanas con letras romanas, dieron estas leyes en latin.

En la confusion de la conquista y de sus progresos, la mayor parte de las cosas mudaron de naturaleza, y asi fué preciso, para espresarlas, servirse de las palabras latinas antiguas que te-

(a) Vease el capitular del año 858, art. 14.

(b) Tambien cobraban ciertos derechos en los rios donde habia un puente ó un paso.

nian mas relacion con los nuevos usos. De esta manera, lo que mas se parecia al antiguo censo de los Romanos (a), lo llamaron *census*, *tributum*; y cuando las cosas no tenian ninguna semejanza, espresaron de cualquier modo las palabras germanas con letras romanas: en esta manera formaron la palabra *fredum*, de que hablaré mucho en los capítulos siguientes.

Las palabras *census* y *tributum*, empleadas pues de un modo arbitrario, fué ocasion de que se oscureciese algun tanto la significacion que tenian en la primera y segunda línea. Algunos autores modernos, que tenian sistemas particulares (b), habiendo encontrado esta palabra en los escritos de aquellos tiempos, creyeron que lo que allí se llamaba *census*, era lo mismo que el censo de los Romanos; de donde sacaron la consecuencia de que nuestros Reyes de las dos primeras líneas se habian puesto en el lugar de los Emperadores Romanos: y no habian mudado nada de su administracion (c); y como por va-

(a) El *census* era una palabra tan genérica, que la usaron para espresar los peazgos de los rios, cuando habia algun vado ó puente. Vease el capitular III del año 803, edic. de Baluzio, pág. 395, art. 1; y el V del año 816, pág. 616. Tambien dieron este nombre á los carruages que suministraban los hombres libres al Rey ó á sus enviados, como aparece en los capitulares de Carlos el Calvo, del año 865, art. 8.

(b) El abate Dubos y los que le han seguido.

(c) Vease la debilidad de las razones del abate Dubos,

rias circunstancias y modificaciones se convirtieron en otros ciertos derechos que se cobraban en la segunda línea, infirieron de eso que tales derechos eran el censo de los Romanos (a); y como en virtud de los reglamentos modernos vieron que era inagenable el dominio de la corona, dijeron que los dichos derechos que representaban el censo de los Romanos y no forman parte de este dominio, eran puras usurpaciones. Omito las demas consecuencias.

Trasladar á siglos remotos todas las ideas del siglo en que uno vive, es de todos los manantiales del error el mas fecundo. A estas gentes que quieren hacer modernos todos los siglos antiguos, diré lo que los sacerdotes de Egipto dijeron á Solon: «; O Atenienses, que parecéis unos niños!»

Establecimiento de la monarquía francesa, tomo III, lib. VI, cap. 14, y especialmente la induccion que saca de un pasage de Gregorio Turonense sobre una disputa de su iglesia con el rey Cariberto.

(a) Por ejemplo, el de quedar horro.

CAPÍTULO XV.

Que lo que se llamaba census, solo se cobraba de los siervos, y no de los hombres libres.

EL Rey, los eclesiásticos y los señores cobraban sus tributos de los siervos de sus respectivos dominios. Pruebo esto, por lo que hace al Rey, con el capitular de *Villis*; por lo que hace á los eclesiásticos, con los códigos de las leyes de los Bávaros (a); y por lo que hace á los señores, con los reglamentos que hizo Carlomagno sobre esto (b).

Llamaron *census* á tales tributos, los cuales eran unos derechos económicos y no fiscales, unos cánones privados, y no unas cargas públicas.

Digo que lo que se llamaba *census* era un tributo que pagaban los siervos; y lo pruebo con una fórmula de Marculfo, en donde se contiene el permiso que da el Rey para que puedan hacerse clérigos los que sean ingenuos (c) y no

(a) Ley de los Alemanes, cap. XXII; y la ley de los Bávaros, tit. I, cap. 14, en la cual estan los reglamentos que hicieron los eclesiásticos sobre su estado.

(b) Lib. V de los capitulares, cap. 103.

(c) *Si ille de capite suo bene ingenuus sit, et in publico censitus non est.* Lib. I, fórm. 19.

esten comprendidos en el registro del censo. Ló pruebo tambien con una comision que dió Carlomagno á un conde (a) á quien envió á tierras de Sajonia, en la cual se concede á los Sajones la franqueza, por haber abrazado el cristianismo; y en realidad es una carta de ingenuidad (b). Por ella, los restablece el Príncipe en su primitiva libertad civil (c), y los exime de pagar el censo. Por consiguiente, era una misma cosa el ser siervo y pagar el censo, el ser libre y no pagarlo.

En una especie de despacho del mismo Príncipe (d) en favor de los Españoles que habian sido recibidos en la monarquía, se prohíbe á los condes que les exijan ningun censo, y quitarles sus tierras. Sabido es que los estrangeros que venian á Francia eran tratados como siervos; y como la intencion de Carlomagno era de que se les tuviese por hombres libres, puesto que queria que tuviesen la propiedad de sus tierras, por eso prohibia que se les obligase á pagar el censo.

(a) Del año 789, edicion de los capitulares de Baluzio, tomo I, pág. 250.

(b) *Et ut ista ingenuitatis pagina firma stabilisque consistat. Ibid.*

(c) *Pristinaeque libertati donatos, et omni nobis debito censu solutos. Ibid.*

(d) *Præceptum pro Hispanis*, del año 812, edicion de Baluzio, tomo I, pág. 500.

Hay un capitular (a) de Carlos el Calvo, dado á favor de los mismos Españoles, en el que se previene que se les trate lo mismo que á los demas Francos, y prohíbe que se cobre de ellos el censo: prueba de que los hombres libres no lo pagaban.

El artículo 3o del edicto de Pistes reforma el abuso que habia de que varios colonos del Rey ó de la iglesia vendiesen las tierras de sus *mansos* á eclesiásticos ó gentes de su condicion, de manera que no podia cobrarse el censo; y se manda en él que se repongan las cosas en su ser y estado: prueba de que el censo era un tributo de esclavos.

De aquí resulta tambien que no habia censo general en la monarquía; lo que se comprueba con muchísimos testos. ¿Que es lo que significaria este capitular (b)? « Mandamos que se » cobre el censo Real en todos los parages donde » antes se cobraba legítimamente (c). » ¿Que es lo que querria decir el otro (d), en que Carlomagno manda á sus enviados á las provincias

(a) Del año 844, edicion de Baluzio, tomo II, art. 1 y 2, pág. 27.

(b) Capitul. III, del año 805, art. 20 y 22, inserto en la coleccion de Anzegiso, lib. III, art. 15. Esto es conforme al de Carlos el Calvo, del año 854, *apud Attinicum*, art. 6.

(c) *Undecumque legitime exigebatur. Ibid.*

(d) Del año 812, art. 10 y 11, edicion de Baluzio, tomo I, pág. 498.

que practiquen averiguacion exacta de todos los censos que anteriormente hubiesen sido del dominio del Rey (a)? y tambien el otro (b) en que dispone de los censos pagados por aquellos de quienes se exigen (c). ¿Que significacion se daria á aquel otro (d) en que se lee: «Si alguno (e) hubiese adquirido una tierra tributaria sobre la cual tuviésemos la costumbre de cobrar el censo...?» y finalmente, al otro (f) en que Carlos el Calvo (g) habla de las tierras censuales, de las que en todo tiempo habia pertenecido el censo al Rey?

Notese que hay testos que á primera vista parecen contrarios á lo que llevo dicho, y sin embargo lo confirman. Queda visto que en la monarquía los hombres libres no estaban obligados á mas que suministrar ciertos carruages. El capitular que acabo de citar, llama á esto *census*,

(a) *Undecumque antiquitus ad partem regis venire solebant.* Capitular del año 812, art. 10 y 11.

(b) Del año 813, art. 6, edicion de Baluzio, tomo I, pág. 508.

(c) *De illis unde censa exigunt.* Capitular del año 813, art. 6.

(d) Lib. IV de los capitulares, art. 37, é inserto en la ley de los Lombardos.

(e) *Si quis terram tributariam, unde census ad partem nostram exire solebat, suscepit.* Lib. IV de los capitulares, art. 37.

(f) Del año 805, art. 8.

(g) *Unde census ad partem regis exivit antiquitus.* Capitular del año 805, art. 8.

y lo contrapone al censo que pagaban los siervos (a).

Ademas de esto, el edicto de Pistes (b) habla de ciertos hombres francos que debian pagar el censo Real por sus personas y por sus hogares, y se habian vendido durante el hambre (c), los cuales mandaba el Rey que fuesen rescatados. Estriba esto (d) en que los que eran horros en virtud de gracia del Rey, no quedaban de ordinario en plena y entera libertad (e), sino que pagaban *censum in capite*; y de esta clase de personas se habla en este lugar.

Es pues preciso abandonar la idea de un censo general y universal, derivado de la policia de los Romanos, del cual se supone que tambien se han derivado los derechos de los señores por usurpaciones. Lo que llamaban censo en la monarquía francesa, independientemente del abuso que se ha hecho de esta palabra, era un derecho particular que los amos cobraban de sus siervos.

(a) *Censibus vel paraveredis quos franci homines ad regiam potestatem exsolvere debent.*

(b) Del año 864, art. 34, edic. de Baluzio, pág. 192.

(c) *De illis francis hominibus, qui censum regium de suo capite et de suis recellis debeant.* *Ibid.*

(d) El art. 38 del mismo edicto explica muy bien todo esto. Hace distincion entre el liberto romano y el liberto franco, y allí se vé que el censo no era general. Debe leerse.

(e) Así aparece en un capitular de Carlomagno, del año 813, citado antes.

Ruego al lector que me perdone por el hastío mortal que le causarán tantas citas. Mas breve sería si no tropezase á cada paso con el libro del Establecimiento de la monarquía francesa en las Galias, del abate Dubos. No hay cosa que mas atrase el progreso de los conocimientos que una obra mala de un autor célebre, porque antes de instruir es menester empezar desengañando.

CAPÍTULO XVI.

De los leudos ó vasallos.

HE hablado de los voluntarios que habia entre los Germanos, los cuales acompañaban á los Príncipes en sus empresas. Este mismo uso se conservó despues de la conquista. Tácito les da el nombre de compañeros (*a*); la ley sálica, el de hombres que estan en la fé del Rey (*b*); las fórmulas de Marculfo (*c*), el de antrusiones del Rey (*d*); nuestros primeros historiadores, el de leudos ó fieles (*e*); y los que vinieron despues, el de vasallos y seniores (*f*).

(*a*) *Comites.*

(*b*) *Qui sunt in truste regis*, tit. XLIV, art. 4.

(*c*) Lib. I, fórm. 18.

(*d*) De la palabra *trew*, que significa *fiel* en aleman, y en ingles *true*, verdadero.

(*e*) *Leudes*, *fidelles*.

(*f*) *Vassali*, *seniores*.

En las leyes sálicas y ripuarias se encuentran infinitas disposiciones tocantes á los Francos, y pocas á los antrusiones. Las disposiciones sobre estos antrusiones son diferentes de las hechas para los demas Francos: en todas se dan reglas para los bienes de los Francos, y nada se dice de los bienes de los antrusiones: lo cual procede de que los bienes de estos se arreglaban mas bien por la ley política que por la ley civil, y eran dotacion de un ejército y no patrimonio de una familia.

Los bienes reservados para los leudos, los llamaron bienes fiscales (*a*), beneficios, honores ó feudos, segun los autores y los tiempos.

No es dudable que los feudos fuesen al principio amovibles (*b*). Leese en Gregorio Turo-nense (*c*), que á Sunegisilo y á Galoman les quitaron todo lo que habian recibido del fisco, y solo les dejaron lo que tenian en propiedad. Gontran, cuando puso en el trono á su sobrino Childeberto, tuvo con él una conferencia secreta, y le indicó á quienes habia de dar feu-

(*a*) *Fiscalia*. Vease la fórmula 24 de Marculfo, lib. I. En la vida de San Mauro se dice: *dedit fiscum unum*; y en los anales de Metz, hácia el año 747: *dedit illi comitatus et fiscos plurimos*. Los bienes para la manutencion de la familia real se llamaban *regalia*.

(*b*) Vease el lib. I, tit. I, de los feudos; y Cujacio sobre este libro.

(*c*) Lib. IX, cap. 38.

dos (a), y á quienes se los debia quitar. En una fórmula de Marculfo (b), el Rey da en cambio no solamente ciertos beneficios que tenia su fisco, sino tambien los que otro habia poseido. La ley de los Lombardos contraponen los beneficios á la propiedad (c). Los historiadores, las fórmulas, los códigos de los pueblos bárbaros, y todos los monumentos que nos quedan, estan unánimes. Por última, los que escribieron el libro de los feudos (d) nos dicen que al principio los señores podian quitarlos segun su voluntad; pero que despues los aseguraron por un año (e), y mas adelante los dieron por vida.

CAPÍTULO XVII.

Del servicio militar de los hombres libres.

Dos clases de personas estaban obligadas al servicio militar: los leudos, vasallos ó retrovasallos, quienes tenian esta obligacion como anexa á su feudo; y los hombres libres, Francos, Ro-

(a) *Quos honoraret muneribus, quos ab honore repelleret. Ibid. lib. VII.*

(b) *Vel reliquis quibuscumque beneficiis, quodcumque ille, vel fiscus noster, in ipsis locis tenuisse noscitur. Lib. I, fórm. 3o.*

(c) Lib. III, tit. VIII, § 3.

(d) *Feudorum*, lib. I, tit. I.

(e) Era esto una especie de usufructo que el señor renovaba ó no cada año, segun lo ha observado Cujacio.

manos y Galos, quienes servian á las órdenes del conde, é iban capitaneados por él ó sus tenientes.

Llamaban hombres libres á los que por una parte no tenian beneficios ó feudos, y por otra no estaban sujetos á la servidumbre de la gleba. Las tierras que estos poseian, eran lo que llamaron tierras alodiales.

Los condes juntaban los hombres libres y los llevaban á la guerra (a): tenian á sus órdenes ciertos oficiales que llamaban vicarios (b); y como todos los hombres libres estaban divididos en centenas, las cuales formaban lo que llamaban una villa, tenian tambien los condes á sus órdenes los oficiales llamados centenarios, quienes llevaban á la guerra á los hombres libres de la villa, ó á sus centenas (c).

Esta division en centenas es posterior al establecimiento de los Francos en las Galias; y la hicieron Clotario y Childeberto, con la mira de obligar á cada distrito á que respondiese de los robos que se cometiesen en él, lo cual se vé en los decretos de aquellos Príncipes (d). Igual policia se observa aun en el dia en Inglaterra.

(a) Vease el capitular de Carlomagno, del año 812, art. 3 y 4, edic. de Baluzio, tom. I, pág. 491; y el edicto de Pistes, del año 864, art. 26, tom. II, pág. 186.

(b) *El habebat unusquisque comes vicarios et centenarios secum.* Lib. II de los capitulares, art. 28.

(c) Llamabanse *Compagenses*.

(d) Dados hácia el año 595, art. 1. Veanse los capitu-

Como los condes llevaban consigo los hombres libres á la guerra, tambien los leudos llevaban sus vasallos ó retrovasallos, y lo mismo llevaban los suyos (a) los obispos y abades, ó sus abogados (b).

Los obispos estaban indecisos, y sin acertar con lo que mas les convenia (c). Pidieron á Carlomagno que los eximiese de ir á la guerra, y luego que lo alcanzaron, se quejaban de que se les privaba de la consideracion pública: de manera que aquel Príncipe se halló en la precision de justificar sus intenciones acerca de esto. Como quiera que sea, en los tiempos que los obispos no fueron á la guerra, no veo que sus vasallos hayan ido con los condes; antes por el contrario se vé que los Reyes ó los obispos escogian uno de los fieles para que los mandase (d).

En un capitular de Ludovico el Pío (e), distingue el Rey tres suertes de vasallos: los del

lares, edic. de Baluzio, pág. 20. Estos reglamentos se hicieron sin duda de comun acuerdo.

(a) Capitular de Carlomagno, del año 812, art. 1 y 5, edic. de Baluzio, tom. I, pág. 490.

(b) *Advocati*.

(c) Vease el capitular del año 803, dado en Worms, edic. de Baluzio, pág. 408 y 410.

(d) Capitular de Worms, del año 803, edic. de Baluzio, pág. 409; y el concilio del año 845, en tiempo de Carlos el Calvo, *in verno palatio*, edic. de Baluzio, tom. II, pág. 17, art. 8.

(e) *Capitulare quintum anni* 819, art. 27, edic. de Baluzio, pág. 618.

Rey, los de los obispos, y los del conde. Los vasallos de un leudo ó señor (a) no los llevaba el conde á la guerra, sino cuando aquel no podia hacerlo en persona, por impedirselo algun empleo que servia en la casa del Rey.

¿ Pero quien es el que llevaba á la guerra á los leudos? No puede dudarse que fuese el Rey, el cual estaba siempre al frente de sus fieles. Por eso es que en los capitulares se advierte siempre que se hace diferencia entre los vasallos del Rey y los de los obispos (b). Nuestros Reyes, valientes, briosos y magnánimos, no iban al ejército para ponerse al frente de esa milicia eclesiástica, ni eran tales gentes las que escogian para vencer ó morir con ellos.

Pero estos leudos llevaban ellos consigo sus vasallos y retrovasallos, segun aparece claramente por aquel capitular (c) en que Carlomagno manda que todo hombre libre que tenga

(a) *De vassis dominicis qui adhuc intra casam serviunt, et tamen beneficia habere noscuntur, statutum est ut quicumque ex eis cum domino imperatore domi manserint, vassallos suos casatos secum non retineant, sed cum comite cujus pagenses sunt, ire permittant.* Capitular II, del año 812, art. 7, edic. de Baluzio, tom. I, pág. 494.

(b) Capitular I, del año 812, art. 5. *De hominibus nostris, et episcoporum et abbatum, qui vel beneficia vel talia propria habent, etc.* edic. de Baluzio, tom. I, pág. 490.

(c) Del año 812, cap. I, edic. de Baluzio, pág. 490. *Ut omnis homo liber qui quatuor mansos vestitos de proprio suo, sive de alicujus beneficio, habet, ipse se præparet, et ipse in hostem pergat, sive cum seniore suo.*